



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Expediente número: RR/22/2011

Recurrente:

Sujeto Obligado: XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 9 de febrero de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, el ahora recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California la siguiente información:

"... 1.- Acta y/o acuerdo de Cabildo de fecha 27 de enero de 2011 (en copia certificada).

2.- Manual vigente para el año 2011 del Fondo de Infraestructura Social Municipal (Fondo 3-2, Ramo 33) para el municipio de Ensenada (copia simple).

3.- Acta y/o acuerdo de cabildo de fecha 20 de Mayo de 2011 (copia certificada).

4.- Todos los expedientes que obren en sindicatura que se abrieron durante el presente año con motivo de modificaciones, recomendaciones emitidas para el manual de operación del fondo de Infraestructura Social Municipal (Fondo 3-2, Ramo 33) para el municipio de Ensenada (copia certificada).

5.- Acta de Asamblea de los Consejos de Desarrollo Comunitario donde se conformaron los mismos (copia certificada).

6.- Acta de Asamblea de los Consejos de Desarrollo Municipal ~~donde fueran~~ aprobadas las obras donde aplicara para el año 2011 el Fondo de Infraestructura Social Municipal (Fondo 3-2, Ramo 33) para el municipio de Ensenada (copia certificada).

7.- Acta y/o acuerdo de cabildo donde se aprobaron las obras donde se aplicara para el año 2011 el Fondo de Infraestructura Social Municipal (Fondo 3-2, Ramo 33) para el municipio de Ensenada (copia certificada).

8.- Listado de Obras aprobadas para el año 2011 que contenga el nombre del presidente del Comité de Obras, la colonia donde se realizara la obra, el tipo de obra a realizar así como el monto asignado (copia certificada) ...".

Esta solicitud de acceso de información quedó debidamente registrada bajo el folio número 059/2011 ante la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

II. Transcurrido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta, en virtud de que no se le notificó ninguna respuesta al hoy recurrente, este último interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, el día 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once.

III. Posteriormente y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente RR/22/2011.

Por lo anterior, el día 1º primero de diciembre de 2011 dos mil once, se dio vista al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. Con fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en las instalaciones de este Instituto, el escrito de contestación del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“... 1... se solicitó al Lic. Alejandro Puente Pérez en su carácter de Coordinador de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, evidencia documental de atención a la solicitud no. 059/2011... 2... el Coordinador de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, da contestación a nuestra solicitud de información, indicando... el día de ayer, se le está comunicando al solicitante Lic. Oscar Soto Brito, que su información se encuentra disponible parcialmente, en virtud de que están por entregarnos la dependencia responsable un acta de Asamblea anotada en el punto número cinco de la solicitud, por lo que se le pidió pasara a nuestras oficinas a obtener el recibo correspondiente para el pago de derechos y proceder a la certificación de sus copias, esto de forma verbal, expresándonos su conformidad, al igual que a su correo electrónico... 3. Es cierto, tal como se desprende del punto anterior, que al día de la fecha del presente escrito, este XX Ayuntamiento de Ensenada, no ha dado contestación a la solicitud realizada por el Lic. Oscar Soto Brito según folio 059/2011...”

V. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once al 02 dos de enero de 2012 dos mil doce inclusive.

VI. Una vez reanudados los plazos y visto el contenido del escrito de contestación del Sujeto Obligado, en virtud de que éste manifestó que contaban parcialmente con los documentos solicitados por el recurrente y únicamente se encontraba pendiente que le remitieran a la Unidad de Transparencia el acta de asamblea referida en el punto número cinco de la solicitud que dio inicio al presente procedimiento; y que el recurrente realizara el pago de derechos correspondiente para proceder a la certificación de dichos documentos, el día 11 once de enero de 2011 dos mil once se dio vista al recurrente el día para que se manifestara al respecto.

VII. Posteriormente, con fecha 15 quince de enero de 2012 dos mil doce, se recibieron vía electrónica, las manifestaciones del recurrente. Sin embargo, al advertir el contenido de las mismas, este Órgano Garante citó a audiencia de conciliación, a celebrarse el día 26 veintiséis de enero de 2012 a las 13:30 trece horas con treinta minutos.



VIII. Una vez notificadas las partes, el día 25 veinticinco de enero de 2012 ^{dos mil} doce, el recurrente solicitó vía electrónica, se dejara sin efectos el ^{dictamen de la} audiencia mencionada anteriormente, ya que el Sujeto Obligado le había comunicado telefónicamente que no le harían entrega de la información solicitada.

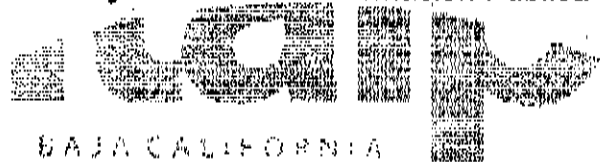
En virtud de lo anterior y con esa misma fecha se acordó dejar sin efectos el desahogo de la mencionada audiencia de conciliación, y se ordenó pasar a la etapa de resolución. Lo cual les fue notificado a las partes en esa misma fecha, en las direcciones de correo electrónico señaladas para tales efectos.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es procedente que el Órgano Garante emita su resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 99 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano de Control no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ente Público fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la Información pública del recurrente y en su caso decretar la entrega de la información solicitada.

Cabe destacar que al escrito por el que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión en el que se actúa, se anexa la copia de la solicitud, con acuse de recibido por parte de la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once y número de folio 059/2011. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contaba con 10 diez días hábiles para resolver su solicitud, en cualquiera de sus supuestos siguientes:

"... notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información..."

BAJA CALIFORNIA

"... negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud..."

"... información ya esté disponible al público... se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información... dirección electrónica completa... alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma..."

CUARTO.- En virtud de que en el expediente no se encuentra ningún medio de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al recurrente una respuesta a su solicitud de Información, dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en virtud de que el Sujeto Obligado no manifestó que la información solicitada por el recurrente estuviese clasificada como reservada o confidencial y por el contrario expresó que dicha información ya estaba a disposición del recurrente y se haría entrega de la misma una vez cubierto el pago de derechos, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y una vez cubierto el pago que genera la certificación de las copias solicitadas por el hoy recurrente, se le entregue dicha información. Toda vez que quedó comprobada la falta de respuesta a la solicitud que dio inicio al presente expediente, el Sujeto Obligado deberá proporcionar **SIN COSTO** alguno las copias **SIMPLES** que haya solicitado el recurrente.

Es menester de este Órgano Garante recordar al Sujeto Obligado, que deberá, en todo momento, garantizar la protección de los datos personales.

QUINTO.- El artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

"Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...

La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII... serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa"



Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con copia del expediente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 69, en relación con el 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que otorgue respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y una vez cubierto el pago que genera la certificación de las copias solicitadas por el hoy recurrente, se le entregue dicha información. Toda vez que quedó comprobada la falta de respuesta a la solicitud que dio inicio al presente expediente, el Sujeto Obligado deberá proporcionar SIN COSTO alguno las copias SIMPLES que haya solicitado el recurrente.

BAJA CALIFORNIA

Es menester de este Órgano Garante recordar al Sujeto Obligado, que deberá, en todo momento, garantizar la protección de los datos personales, motivo por el cual, en caso de ser necesario, se deberá realizar una versión pública de aquel documento que así lo requiera.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Cuarto de la presente resolución, se le concede al XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 85 fracción V, en relación con el 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** a Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con copia del expediente, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) Al recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 3 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, por conducto de su representante, Síndico Procurador Licenciado Carlos Escobar Hernández, con copia a la Unidad Concentradora de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@falpbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza el día 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA